



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN N° : 25126408900120150086700
PROCESO : EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : ADOLFO SALAMANCA MONTAÑA
DEMANDADO : CORPORACIÓN ALTOS DE SAN MARCOS LTDA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos de ADOLFO SALAMANCA MONTAÑA contra CORPORACIÓN ALTOS DE SAN MARCOS LIMITADA.

ANTECEDENTES

DEMANDA

1. Pretensiones: Actuando a través de apoderado judicial ADOLFO SALAMANCA MONTAÑA formuló demanda ejecutiva por obligación de hacer y suscribir documento contra la CORPORACIÓN ALTOS DE SAN MARCOS LIMITADA, pretendiendo que se libere mandamiento, ordenando a la demandada otorgar y suscribir la escritura pública a favor del señor ADOLFO SALAMANCA MONTAÑA, respecto del bien inmueble lote No. 59, según sector BY Los Abedules del Poblado Turístico San Marcos del municipio de Ricaurte – Cundinamarca, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-40894.

2. Causa petendi: Las anteriores súplicas se encuentran amparadas en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1. Que el señor HUGO PERILLA BELTRÁN, siendo representante legal de la sociedad CORPORACIÓN ALTOS DE SAN MARCOS LTDA., para el mes de febrero del año 2010, se obligó a favor del señor ADOLFO SALAMANCA MONTAÑA, a enajenar el bien inmueble lote BY sector Abedules del Poblado Turístico del municipio de Ricaurte – Cundinamarca.

2.2. Que tal compromiso fue adquirido mediante la suscripción de una promesa de compraventa suscrita entre las partes, demandante y demandada con fecha 24 de febrero de 2010.

2.3. Que conforme a la referida PROMESA DE COMPRAVENTA las partes acordaron fijar como fecha para elevar la respectiva escritura pública el 9 de marzo de 2011 a las 2:30 pm, en la Notaría Segunda del municipio de Chía – Cundinamarca.

2.4. Que llegado el día para la suscripción de la Escritura Pública, esta nunca se efectuó, pues el representante legal de la CORPORACIÓN ALTOS DE SAN MARCOS LTDA., no compareció a la Notaría Segunda de Chía – Cundinamarca, ni manifestó su NO comparecencia, quien sí asistió fue la parte actora, pero no dejó constancia de su presencia.

2.5. Que las partes habían acordado que el precio de la compraventa del lote, era por valor de \$60.000.000.00, y del cual el promitente comprador, pagó al prometiente vendedor, con trabajos de publicidad que efectuó en favor de la Dra. Fabiola Jácome, y de los cuales según consta en la promesa de compraventa en la cláusula cuarta, su trabajo o publicidad se encuentra pagado en su totalidad.

2.6. Que el inmueble presenta con fecha 28-09-2009, un embargo por proceso de cobro por jurisdicción coactiva del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca a Corporación Altos de San Marcos Ltda.

3. Actuación procesal: La demanda correspondió por reparto a este despacho, por lo que el 2 de marzo de 2019 se admitió por la vía ejecutiva por obligación de suscribir documento contra la CORPORACIÓN ALTOS DE SAN MARCOS LTDA., para que en el término de 5 días procediera a suscribir la escritura pública del inmueble lote No. 59, segundo sector BY Los Abedules del Poblado Turístico San Marcos del municipio de Ricaurte – Cundinamarca, distinguido con la matrícula Inmobiliaria No. 307-40894.

Así mismo, mediante auto de 29 de abril de 2016, este despacho dispuso condenar a la CORPORACIÓN ALTOS DE SAN MARCOS LIMITADA, a pagar al señor ADOLFO SALAMANCA MONTAÑA, la suma de \$3.000.000.00, por concepto de perjuicios moratorios mensuales (fl. 111).

La orden de apremio fue notificada personalmente mediante apoderada judicial quien dentro del término de ley contestó demanda y propuso excepciones previas y de mérito, de la cual se corrió traslado al extremo activo mediante auto de 7 de marzo de 2019 (fl.180), quien se pronunció en tiempo.

El 3 de febrero de 2021 se realizó la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, realizando cada una de las etapas propias de esa audiencia, esto es, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de hechos y pretensiones del litigio, y decreto a pruebas.

El 2 de marzo de los corrientes, se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento, dictando el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES

De los Presupuestos Procesales

Presupuestos procesales: para decidir de fondo concurren en legal forma y no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida.

Es indiscutible que en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una

indagación preliminar y sin acudir a un juicio mental respecto de los elementos que la integran.

Así las cosas, emerge palmario que es deber del juzgador, efectuar la revisión oficiosa del documento base de la ejecución, aun cuando en el presente proceso ya se haya librado orden de apremio, tal lo ha pregonado el Alto Tribunal de Casación Civil en sentencia STC4808-2017 reiterado en CSJ STC11341-2018 al señalar que:

“En lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.

Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem¹. (subrayado fuera del texto original)

En el caso *sub examine*, como título ejecutivo se adujo el contrato de promesa de compraventa, suscrito el 24 de febrero de 2010, entre ADOLFO SALAMANCA MONTAÑA y la CORPORACIÓN ALTOS DE SAN MARCOS LTDA., respecto del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 307-40894.

Para analizar el documento allegado al plenario debe tenerse en cuenta que el contrato de promesa de compraventa tiene como finalidad peculiar la de asegurar la celebración en el futuro de otro contrato, el contrato prometido, cuando los interesados no quieren o no pueden realizarlo de momento. No es la promesa de celebrar un contrato, asevera con razón la doctrina universal, un fin en sí misma considerada, sino un medio o un instrumento que conduce a efectuar otro negocio distinto. Es un acto jurídico que aunque autónomo, es de carácter preparatorio de otro futuro; por lo tanto, su existencia es, por esencia, limitada en el tiempo.

Algunas características decantadas del contrato de promesa lo ubican como una convención siempre solemne, puesto que debe consignarse por escrito, consignación que no es una exigencia simplemente *ad probationem* sino *ad*

solemnitatem o *ad substantiam actus*, es requisito para la validez del contrato de promesa de compraventa, que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, no es rescindible por lesión enorme; según las diferentes especies de obligaciones, la promesa genera obligaciones de hacer; la promesa de compraventa no es un título traslativo de dominio; y la promesa no es un acto de enajenación por cuanto no siendo título traslativo de dominio, ni generando obligaciones de dar, no va destinada a la mutación del derecho real, pero si genera una obligación de hacer en los términos convenidos.

Tales requisitos se derivan del artículo 1611 del Código, según el cual,

“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1ª.) *Que la promesa conste por escrito.*

2ª.) *Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511.*

3ª.) *Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.*

4ª.) *Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado”.

Tratándose, como se trata en este caso, de la promesa de compraventa de un inmueble, los promitentes solo se obligaban a otorgar la correspondiente escritura mediante la cual se perfeccionaría la compraventa prometida, dentro del plazo convenido o al cumplimiento de la condición pactada, dado que la obligación de hacer que de ella emana no puede ser pura y simple, toda vez que por su misma esencia estará siempre sujeta a plazo o condición determinados por los cuales se fije la época de la celebración del respectivo contrato definitivo.

De la promesa de compraventa tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:

“...nace como obligación específica de una de las partes la de concurrir a la celebración eficaz del contrato prometido, en el término o al cumplimiento de la condición al efecto estipulados. Esto es que, como lo señala la doctrina, solo produce obligaciones de hacer. Tratándose de la promesa, quiere decir que los derechos y obligaciones que la promesa como tal encarna no son los mismos que la compraventa genera, esto es, que la promesa no confiere al promitente vendedor título alguno a la entrega de la cosa, efectos estos que solamente originará la compraventa en cuanto sea celebrada, pero no podrían ser subsumidos por la mera promesa poder vinculatorio no va más allá de obligar mutua y recíprocamente a las partes a la celebración del contrato prometido” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de julio de 1960, G.J. Tomo XCII, pág. 114).

De la misma manera, en relación con la condición resolutoria, el artículo 1546 *ibídem* establece que “en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”. De donde se tiene, que cuando alguna de las partes incumple con las obligaciones de su cargo, la ley concede al contratante cumplido la prerrogativa para solicitar el cumplimiento del contrato o la resolución del mismo, en uno u otro caso con indemnización de perjuicios.

En el caso *sub-lite*, por una parte, se encuentran atendidos los requisitos de existencia y validez del contrato bilateral de promesa suscrito entre ADOLFO SALAMANCA MONTAÑA y la CORPORACIÓN ALTOS DE SAN MARCOS LTDA., cuya copia obra a folios 4 a 6 del cuaderno principal, en tanto consta por escrito, los contratantes son legalmente capaces, consintieron en el acto o declaración y su consentimiento no adolece de vicio, recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita.

Por otra parte, en dicho contrato de promesa las partes identificaron plenamente el inmueble por sus linderos particulares, estipularon el precio, acordaron como fecha para la suscripción de la correspondiente escritura pública de venta el día 9 de marzo de 2011, en la Notaría Segunda de Chía – Cundinamarca, a las 2:30 p.m.

No obstante lo anterior, no obra en el plenario prueba alguna tendiente a acreditar, por parte del demandante, promitente comprador, que estuvo presente en la notaría a la fecha y hora acordada en la cláusula décima primera del contrato de promesa de compraventa, a fin de suscribir la respectiva escritura pública, en consecuencia mal puede predicarse cumplimiento por parte del demandante, como quiera que no aparece acta de comparecencia del demandante, en la fecha del 9 de marzo de 2011, ante la Notaría Segunda de Chía – Cundinamarca, igual situación se observa respecto del demandado.

Ninguna prueba se arrimó al expediente que diera cuenta que las partes se hicieron presentes a la Notaría acordada con el fin de realizar el contrato prometido. Luego, sin lugar a dudas, y de las probanzas aportadas al expediente, hubo incumplimiento mutuo de aquella obligación.

Para que la pretensión prospere se requiere que quien la alega haya cumplido o se haya allanado a cumplir con las obligaciones que generó el contrato celebrado y el otro contratante no haya cumplido su parte, situación que brilla por su ausencia dentro del plenario.

Para el efecto, debe tenerse en cuenta que si la promesa de contrato es solemne, conforme a lo arriba anotado, cualquier modificación o adición a la misma requiere que se consigne de la misma manera, esto es, por escrito.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 434 del CGP, consagra que *“cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.”*

Por tanto, se aportó en el expediente certificado de libertad y tradición respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-40894 en el que en la anotación N° 10 se observa que existe un embargo por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ricaurte por impuestos municipales – proceso de cobro por jurisdicción coactivo, por ende el embargo del bien no se efectuó al inicio del proceso y tampoco en el decurso del litigio, siendo ésta una medida que garantiza que si el ejecutado no suscribe oportunamente la escritura pública, cuando el juez lo haga en su nombre existirá la total certeza de que el bien pertenece al deudor, y en caso tal de no embargarse como lo determina

explícitamente la ley, podría ocurrir que el juez constituyera un derecho real sobre un bien que no es de la sociedad demandada, situación que resulta inadmisibles de conformidad con la reglamentación ya citada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso ejecutivo por obligación de hacer y de suscribir documento.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción principal, entréguesele al demandante.

CUARTO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el ejecutado. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3'000.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 17 de septiembre de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0086

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 23 de abril de 2021, proferido por este despacho, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que las facturas electrónicas cumple con el requisito de fecha y hora de generación al igual que con la fecha y hora de expedición, teniendo en cuenta que el archivo XML hace parte integral de la factura electrónica, como bien lo establece el Decreto 2242 de 2015, artículo 7°, ejemplar de la factura electrónica para la DIAN.

Que las facturas electrónicas base de la acción, se configura una aceptación tácita, teniendo en cuenta que las mismas fueron enviadas electrónicamente a la sociedad demandada, y estas no fueron objetadas dentro de los tres días siguientes a su recepción, ni tampoco se allegó como tal algún documento extendiendo algún reclamo por parte de la empresa demandada; y que adicionalmente se manifestó en el hecho quinto del escrito de la demanda que: *“cada servicio está respaldado por las correspondientes facturas electrónicas que han sido adjuntas junto con su formato XML, presentadas al demandado quién no las objetó, por lo que se considera aceptadas por el comprador”*.

Que la negación del mandamiento pago por esta razón no es acorde con lo preceptuado en la actualidad, ya que las facturas electrónicas mantienen una serie de condiciones y/o regulaciones cambiantes a lo expuesto en el artículo 3° inciso 2° de la Ley 1231 de 2008, pues la factura electrónica es la evolución de la factura tradicional con la misma validez, pero con diferentes reglamentaciones y condiciones.

Que las facturas electrónicas presentadas al despacho cumplen con todos los requisitos establecidos en la Resolución 000030 de 2019, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, el Decreto 2242 de 2015 y el Decreto 1154 de 2020, como quiera que se utilizó el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN y presentado al despacho, documento que contiene la información completa.

Finalmente, indica el recurrente que las facturas objeto de ejecución cumplen con todos los requisitos exigidos, como la fecha de generación, la fecha de expedición, el sistema autorizado de numeración, cantidad y descripción de los servicios prestados, la firma electrónica, el código QR y el código CUF, toda vez que yace en las facturas impresas y en el archivo XML de cada factura electrónica de acuerdo con lo establecido por la DIAN.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto. Dentro del presente asunto la decisión objeto de recurso, se notificó el 26 de abril de 2021, corriendo los días 27, 28 y 29 del mismo mes y año, para presentar el recurso en término, lo cual ocurrió, toda vez que fue interpuesto el último día, el 29 de abril de la presente anualidad.

Frente a las apreciaciones del recurrente, debe indicarse que la Ley 1231 de 2008, otorgó la calidad de título valor a la factura de venta y con el proyecto de la facturación electrónica para el ámbito fiscal, fue necesario crear, mediante Resolución 000030 de 2019, el Decreto 1154 de 2020, donde se establecen los requisitos de la factura electrónica, y nuevas reglas que permiten su negociación a través de los medios electrónicos.

Es de indicar que la factura electrónica, una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje de datos, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y el segundo documento entre sí. Ello sin contar, con otros requisitos adicionales no contemplados en el Código de Comercio, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFE.

Así las cosas, se tiene que la parte actora allegó medio probatorio, mediante el cual acredita que las facturas de venta allegadas para su ejecución, reúnen los requisitos del Código de Comercio y del Código General del Proceso, de igual forma acreditó que las facturas electrónicas cumplen con el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas, con la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia, fecha y hora de generación, y fecha y hora de expedición, y firma electrónica, las cuales reposan en el archivo XML, y, este hace parte integral de la factura electrónica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2242 de 2015.

También, se observa que las facturas electrónicas tienen el código QR y con el código CUFE y las mismas fueron enviadas electrónicamente a la sociedad demandada.

En ese orden de ideas, coincide este despacho con el reparo efectuado por el extremo demandante, por lo que habrá lugar a la revocatoria de la providencia censurada, para que sea proferida la correspondiente orden de apremio. Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 23 de abril de 2021, para en su lugar disponer que sea proferido el correspondiente mandamiento de pago de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor del CONSTRUENCOFRADOS Y EQUIPOS S.A.S., y en contra de R&T INGENIEROS S.A.S., por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$494.109, conforme a la factura de venta electrónica No. 35, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera desde el 1° de mayo de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1.842.359, conforme a la factura de venta electrónica No. 131, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera desde el 31 de mayo de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$159.390, conforme a la factura de venta electrónica No.176, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera desde el 31 de mayo de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0087

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y por reunirse los requisitos del Art. 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos.

Por secretaria déjese la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0093

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ESGUERRA, contra DIEGO FERNANDO BUSTOS GUTIÉRREZ, por las siguientes cantidades de dinero:

a. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) por el valor del capital del título valor Pagaré.

b. Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el literal a., a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 25 de octubre de 2018, y hasta que el día que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá. Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce al Dr. FEDERICO CANOSA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0095

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra HERMES LIZARDO FISCO DÍAZ, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 3350091093

1. Por la suma de \$20.126.639.oo, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, todas las cuales deben ser pagaderas en pesos.
2. Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto, desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por concepto de la cuota en mora de fecha 10 de julio de 2020, por la suma de \$694.444.oo.
4. Por los interés de plazo a la tasa del 20.8669% E.A., por valor de \$1.233.240.oo, causados desde el 11 de junio de 2020 al 10 de julio de 2020.
5. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar lo máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es, desde el 11 de julio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
6. Por concepto de la cuota en mora de fecha 10 de agosto de 2020, por la suma de \$694.444.oo.
7. Por los interés de plazo a la tasa del 20.8669% E.A., por valor de \$285.163.oo, causados desde el 11 de julio de 2020 al 10 de agosto de 2020.
8. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar lo máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 11 de agosto de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
9. Por concepto de la cuota en mora de fecha 10 de septiembre de 2020, por la suma de \$694.444.oo.
10. Por los interés de plazo a la tasa del 20.8669% E.A, por valor de \$265.315.oo, causados desde el 11 de agosto de 2020 al 10 de septiembre de 2020.
11. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar lo máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es, desde el 11 de septiembre de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación
12. Por concepto de la cuota en mora de fecha 10 de octubre de 2020, por la suma de \$694.444.oo.

13. Por los interés de plazo a la tasa del 20.8669% E.A., por valor de \$250.742.00, causados desde el 11 de septiembre de 2020 al 10 de octubre de 2020.

14. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar lo máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es, desde el 11 de octubre de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0105

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra RAMIRO ANTONIO BALANTA IDARRAGA por los siguientes rubros:

PAGARÉ NÚMERO C16766393

1. -Por la suma de \$121.172.712,72, por concepto de capital.
2. - Por la suma de \$5.359.593,23, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
3. - Por la suma de \$ 915.231, por concepto de intereses de mora, causados y no pagados hasta el 10 de diciembre de 2020, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal establecida por la ley.
4. - Por la suma de los INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1., desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce personería al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO quién actúa como apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: IMPUGNACIÓN PATRIA DE POTESTAD
RADICACIÓN No. 2021-0106

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y por reunirse los requisitos del Art. 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos.

Por secretaria déjese la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0109

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de HUGO PÉREZ CASTAÑEDA, y en contra de MARCO ANTONIO ESPINOSA, por las siguientes cantidades:

- a. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), por concepto de capital correspondiente a la obligación base de la presente ejecución.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera, desde el 31 de diciembre de 2017 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce al Dr. JOSÉ ORLANDO ALVIRA OLIVERIO como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0112

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta, ordenándose devolver la misma a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.)

En atención a la nulidad propuesta, la misma se rechaza de plano, como quiera que no se encuentra contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso. Es de indicar que el estado electrónico de la providencia de inadmisión de la demanda se publicó en Estado, y fue publicitado debidamente en la página web de la Rama Judicial, y de los Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: MONITORIO

RADICACIÓN No. 2021-0118

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta.

En efecto, pese a allegarse en término el escrito de subsanación de demanda, no se dio cumplimiento al auto inadmisorio, si bien se indica bajo juramento que la dirección electrónica aportada en la demanda pertenece al demandado e informa cómo la obtuvo, no aportó las evidencias correspondientes, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 17 de septiembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS